



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADOS	ANDREW INTERNATIONAL GROUPS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	2543040030012023 -0641

Madrid, Cundinamarca, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Se define el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" interpuso contra la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, para cuyo propósito reclama que contrario a lo manifestado en la providencia atacada, en el proceso si realizó solicitud de medidas cautelares previas como se evidencia en el escrito aportado con la demanda, medidas estas que fueron decretadas por el juzgado, quien además radicó por correo electrónico los oficios correspondientes, encontrándose aun en trámite el embargo de algunas cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado no estaba habilitado para realizar el requerimiento el 1 de septiembre de 2023, por limitación expresa del artículo 317 del Código General del Proceso. De otra parte, aclara que el no cumplimiento de la carga de notificación impuesta se debió justamente al trámite de las medidas cautelares previas. Reitera que el despacho no estaba facultado para realizar el requerimiento de notificación el 1 de septiembre de 2023 ni para proferir la decisión cuestionada el 19 de diciembre de 2023, al encontrarse en curso medidas cautelares que garantizaran el cumplimiento de la sentencia o la orden de continuación, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión y que en su lugar se requiera a los bancos agrario y popular para que brinden información respecto del trámite de los oficios de embargo.

## CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento de la reposición interpuesta dada la omisión de solicitar medidas cautelares previas, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, fue requerida la parte demandante para vincular a ANDREW INTERNATIONAL GROUPS S.A.S. Y OTROS, carga frente a la que el censor reclama su improcedencia como quiera que está pendiente la resolución y práctica de algunas cautelas, impidiendo esta situación consolidar el término en las condiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancias y hechos estos que al margen de su pertinencia para nada se relacionan con el alcance del requerimiento como seguidamente se explica.

Conviene precisar que la prohibición de requerimiento antes del trámite de las cautelas, tampoco concurre en la situación de la parte demandante, **en cuanto que tal reserva o prohibición solo comprende las solicitudes de medidas cautelares previas**, que se ni en la demanda como tampoco en ninguna otra actuación demandó el apoderado judicial de la parte demandante y sin ellas de ninguna forma se estructuró el alcance de la prohibición, respecto de cuya inexistencia suficiente resulta con acudir a los términos de la solicitud cautelar para ratificar que son ajenas al trámite las medidas previas que son las únicas

que posibilitan la interpretación del censor, quien sin determinar su carácter previo únicamente las radicó.

Advertida la inexistencia de solicitud de medidas cautelares previas en el presente asunto, como bien se consideró al momento de emitir la decisión impugnada, se negará el recurso interpuesto, desvirtuándose además la improcedencia del reparo, en cuanto que la notificación de la parte demandada nunca se materializó.

Finalmente debe precisarse que la providencia en manera alguna relacionó la inactividad, en cuanto la medida dispuesta únicamente relaciona el incumplimiento al requerimiento frente a la omisión en la práctica de la notificación de la parte demandada ANDREW INTERNATIONAL GROUPS S.A.S. Y OTROS, carga que fue dispuesta desde el mandamiento de pago que cobro ejecutoria en cuanto al requerimiento, como quiera que simplemente en la providencia censurada se acogió las consecuencia de la ejecutoria de la providencia en la que se dispuso el requerimiento, que proferida desde el pasado 1 de septiembre, cobró fuerza ejecutoria en cuanto que la parte demandante jamás la recurrió o impidió su fuerza ejecutoria y sin tales cuestionamientos deviene fallido el argumento expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", contra la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada ANDREW INTERNATIONAL GROUPS S.A.S. Y OTROS, conforme lo expuesto.

Previas las constancias respectivas, procúrense las anotaciones pertinentes.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533d104c64dda5444d2ab4e63e87b3bc72f3f80766695be19cf20945cf9e4256**

Documento generado en 22/02/2024 10:50:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**